



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL N°1761/2022
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Sucre, 05 SEP 2022

VISTOS:

Memorial presentado por los Señores Esther Lowenthal Claros de Padilla y Freddy Félix Padilla Ledesma, Olga Marilyn Padilla Ledezma, Renán Padilla Ledezma, Josefina Barahona de Padilla, Richard Gonzalo Padilla Ledezma, Loyda Azucena Saravia de Padilla, Silvia Graciela Padilla Lowenthal y Ronald Roca Gantier; Auto de Vista S.C.II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021; Auto Supremo N°857/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021; antecedentes y todo cuanto se tubo presente.

CONSIDERANDO I.-

Que, en el marco del Reglamento de Urbanizaciones Lotificaciones de Propiedades Urbanas y Reordenamiento de Áreas Urbanizadas, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 105/2007, el Ejecutivo Municipal en fecha 14 de noviembre de 2016, mediante Resolución Administrativa Municipal D.J. N° 2290/2016, emitido por Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos Alcalde del Municipio de Sucre y el Arq. Juan Horacio Quispe Flores Secretario Municipal de Ordenamiento Territorial, dispone: "**Art. 1° APROBAR**, el Proyecto de Loteamiento de Propiedad del Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, que presenta cuarenta lotes (40) lotes definidos, consignados como "A y b", proyectado por el Arq. Rafael Cristian Mendoza Medina, de terrenos ubicados en la Zona Tucsupaya Alta Distrito Catastral N°28, Distrito Municipal 03, cuyas superficies se encuentran detalladas y graficadas en el plano de Loteamiento, de acuerdo al siguiente detalle:

| Datos de la Propiedad | SUPERFICIE M.2 | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Superficie Total de Lotes | 10.963,10 Mts ² | 45,13% |
| Superficie Total de Cesiones | 13.251,63 Mts ² | 54,54% |
| Superficie Área de Riesgo Natural | 80,00 Mts ² | 0,33 % |
| Superficie Total del Proyecto | 24.294,73 Mts² | 100,00% |



Que, emergente de la aprobación del Loteamiento, se procedió a la suscripción de la Minuta de Cesión Gratuita de Terreno (Áreas de Cesión) a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (protocolizado e inscrito en DD.RR.), mismo que fue suscrito por: Ing. Iván Arciénega Collazos Alcalde del Municipio de Sucre, Lic. María Teresa Mancilla Flores Secretaria Municipal Administrativa Financiera, Arq. Juan Quispe Yupanqui Secretario Municipal de Ordenamiento Territorial, Sr. Leonardo Barrón Escobar en su condición de Cedente.

Que, posteriormente, los Señores Esther Lowenthal Claros de Padilla y Freddy Félix Padilla Ledesma, Olga Marilyn Padilla Ledezma, Renán Padilla Ledezma, Josefina Barahona de Padilla, Richard Gonzalo Padilla Ledezma, Loyda Azucena Saravia de Padilla, Silvia Graciela Padilla Lowenthal y Ronald Roca Gantier, en fecha 8 de febrero de 2018, demandaron la nulidad de la donación o cesión que otorgó el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cuyo uso de suelo correspondía a una Área de Equipamiento, en una superficie de 4.698,97 mts², pero no en un terreno de su propiedad, como exigía el Reglamento aplicable al caso, sino invadiendo el terreno de los arriba nombrado, el cual ya contaba con pared perimetral en toda su extensión, además de 4 casas construidas en su integridad, despojándolos de 4.698,97 mts².

Que, el Juez Publico en lo Civil y Comercial N°6 de la Capital, mediante Sentencia N°17/2019 de fecha 25 de enero de 2019, falla declarando improbadamente la demanda; no obstante, mediante Auto de Vista S.C.II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021, emitido por la Sala Civil Comercial 2° del Tribunal Departamental de Justicia por la jurisdicción y competencia que por





mandato de la ley ejerce, **REVOCA EN PARTE** la Sentencia N° 17/2019 de 25 de enero de 2019, y deliberando en el fondo, declara probada en parte la demanda solo respecto de la cesión de terrenos por el demandado al G.A.M.S., en la Escritura Publica N° 67/2017 declarando la nulidad de la misma, sin costas no costos por la revocatoria.

Que, consiguientemente, planteado el Recurso de Casación la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante auto Supremo N°857/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, declara INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, contra el Auto de Vista S.C.C. II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021 pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Capital Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con costas y costos.

Que, en ese entendido, queda firme el Auto de Vista S.C.C. II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021 pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Capital Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mismo que establece en sus partes más importantes lo siguiente;

- Que, la demanda tiene por objeto la Nulidad de una trasferencia (vía cesión o donación) contenida en la Escritura Publica N° 67/2017 de un terreno de 4.689,97 m2 como área de equipamiento que realizo Leonardo Reynaldo Barrón a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debido a que los terrenos donados les pertenecería, es decir que el terreno donado por el demandado era ajeno al mismo.
- Que, habiéndose sustanciado el proceso la Juez que conoció la causa declaro improbada la demanda, fundando en lo principal, que por informe pericial por el cual se tendría demostrado que los terrenos de la familia Padilla y del demandado Leonardo Reynaldo Barrón se encontrarían sobrepuestos, concluyendo que existiría conflicto de derecho propietario respecto al inmueble objeto de Litis el cual hasta la fecha no habría sido dilucidado, aspecto que no sería objeto del proceso, por lo que no se hubiera acreditado que el demandado no sea del terreno cedido al Gobierno Autónomo municipal de Sucre o que los demandantes sean propietarios exclusivos del referido inmueble, precisamente por la sobreposición establecida por la pericia.
- Que, la pericia efectuada dentro del proceso establece de manera precisa la existencia de Sobreposición de terrenos, aclarando que a pesar de la existencia de esta sobreposición no se puede realizar un análisis de mejor derecho en consideración del principio de dispositivo que enmarco la pretensión que es la nulidad de la cesión gratuita del terreno de su propiedad otorgada, además que establecida la sobreposición de los derechos sobre el terreno mediante la pericia queda en descubierto el conflicto, el cual fue identificado por el Departamento de Regularización Urbano Rural a través del **Informe N° 166/2011**, por lo cual el demandado no pudo ceder al Municipio los 4.698,97 m2, pues al estar sobrepuesto a otro derecho, no podía ser considerado para su disposición, siendo que se estaría afectando el derecho de otra persona.
- Por lo que resulta evidente la nulidad de cesión realizada por la falta de objeto, pues si bien se tenía derecho propietario empero, este derecho no era apto para cederlo al Municipio, por la controversia con otro Derecho sobre el mismo terreno, que debía ser dilucidado y definido con anterioridad.



Que, habiéndose agotado todos los recursos posteriores dentro del proceso de Nulidad de Cesión o donación de inmueble, conforme se evidencia mediante Auto Supremo N°857/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia; el Auto de Vista S.C.C. II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021 adquiere la calidad de Cosa Juzgada, por lo cual los interesados solicitan a la Máxima Autoridad Ejecutiva, dicte una Resolución Administrativa Municipal declarando la Nulidad de la Resolución Administrativa Municipal D.J. N° 2290/2016, que resolvió la aprobación del proyecto de Loteamiento del Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar.

Que, en razón de que Auto de Vista S.C.C. II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021 dispone **declarar probada la demanda en parte y solo respecto de la Cesión de terrenos efectuada por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar**, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante Escritura Pública N° 67/2017 declarando la nulidad de la misma, se solicitó informe a la Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Regularización Territorial.





Que, en ese sentido, la Dirección de Regularización Territorial, al ser la instancia competente en el marco de las atribuciones asignadas a esta conforme prevé el numeral 6.6 del Manual de Organización y Funciones del Órgano Ejecutivo del GAMS, emite Informe Legal N° Legal N°369/2022 que recomienda: *“De conformidad a la Jerarquía Normativa, como Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, bajo sus atribuciones y competencias pueda emitir nueva Resolución Administrativa Municipal anulando la Resolución a Resolución Administrativa Municipal D.J. N°2290/2016 que aprueba el trámite de Loteamiento de propiedad del Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, sea previa las formalidades de rigor tanto jurídicas como administrativas”*.

Que, por otro lado, mediante INFORME TECNICO D.A.U.R. - CITE N°1477/22 de fecha 11 de agosto de 2022, emitido por Arq. Verónica P. Caballero Pérez TECNICO D.A.U.R- G.A.M.S. previo visto bueno de Arq. Andrea M. Serrudo Achúcarro JEFE DE D.A.U.R.-G.A.M.S., se efectúa una relación circunstanciada de los hechos y un Análisis y diagnóstico loteamiento aprobado, recomendando: *“(…) tomar las acciones pertinentes, para dar NULIDAD a la Resolución 2290/2016, en fecha 14 de noviembre de 2016 y notificar al propietario para efectos de Regularizar su derecho propietario en el Marco del REGLAMENTO DE URBANIZACIONES LOTIFICACIONES DE PROPIEDADES URBANAS Y REORDENAMIENTO DE ÁREAS URBANIZADAS, APROBADA MEDIANTE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 105/2007”*.

Que, bajo este precedente, considerando que la autoridad jurisdiccional mediante auto Supremo N°857/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, declara INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, quedando supérstite el Auto de Vista S.C.C. II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021 pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Capital Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mismo que declara probada la demanda en parte y solo respecto de la Cesión de terrenos efectuada por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante Escritura Pública N° 67/2017 declarando la nulidad de la misma; corresponde a su autoridad como Máxima Autoridad Ejecutiva, emitir Resolución Administrativa en el marco de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 482 declarando la nulidad de la Resolución Administrativa Municipal D.J. N° 2290/2016, mismo que resolvió la aprobación del proyecto de Loteamiento del Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar.

Que, esto no implica el reconocimiento de Derecho Propietario alguno sobre terceros, aspecto que deberá ser dilucidado por la instancia jurisdiccional competente, toda vez que el proceso instaurado corresponde a un “Proceso Ordinario – Nulidad de Cesión o Donación de Inmueble” y no así a un proceso de mejor derecho propietario, en el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no constituye en la autoridad competente, debiendo aclarar que entre tanto no se resuelva y dilucide el conflicto de Derecho Propietario sobre la superficie sobrepuesta, no se pondrán iniciar nuevos procesos de loteamientos, esto con el único fin de garantizar la seguridad jurídica en futuros trámites.

Que, mediante decreto de fecha 26 de octubre de 2021 emitido por la Doctora María Isabel Ruiz Hassenteufel Juez del Juzgado Publico en lo Civil y Comercial N° 6 de la Capital, mediante el cual se dispone: “En merito a lo solicitado y habiéndose por Auto de Vista de fs. 1305-1308 de obrados, declarado la nulidad de la cesión de terrenos efectuada por el demandado Leonardo Reynaldo Barrón Escobar a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante escritura Publica N° 67/2017, librese provisión ejecutoria para la cancelación del registro de dicha cesión efectuada en Derechos Reales en la Matricula 1011990078576, procediéndose en consecuencia a la emisión de Provisión Ejecutoria, la Doctora María Isabel Ruiz Hassenteufel Juez del Juzgado Publico en lo Civil y Comercial N° 6 de la Capital, dentro del Proceso Ordinario – Nulidad de Cesión o Donación de Inmueble seguido a instancias de Elena Esther Lowenthal Claros de Padilla y Otros, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y Otros; encomendándose su ejecución y cumplimiento a la Sra. Registradora de Derechos Reales de Chuquisaca, documento emitido en fecha 20 de octubre de 2021





Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

La LEY 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, prescribe: Artículo 13. (Jerarquía Normativa Municipal) La Normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente: Órgano Legislativo: a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas., b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones. **Órgano Ejecutivo:** a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros. b) Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia., c) **Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.**

Por su parte el Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL) La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: 10. Dirigir la Gestión Pública Municipal.

Que, más adelante dispone: Artículo 29. (ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES). Las Secretarías o Secretarios Municipales, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular a su Órgano Ejecutivo, tienen las siguientes atribuciones: 13. **Firmar Decretos Municipales y las Resoluciones Administrativas Municipales relativas al área de sus atribuciones.**

La LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 2341, preceptúa:

Artículo 4°. - (Principios Generales de la Actividad Administrativa) La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: **a) Principio fundamental:** El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad. **c) Principio de sometimiento pleno a la ley:** La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. **e) Principio de buena fe:** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. **g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. **h) Principio de jerarquía normativa:** La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes. **j) Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.

Artículo 35°. - (Nulidad del Acto) Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: b. Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible.

Artículo 48°. - (Informes) I. Para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos.

EL DECRETO SUPREMO 23318-A REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA dispone:

Artículo 3 (Responsabilidad) I. El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.





Artículo 6 (Licitud) Para que un acto operativo o administrativo sea considerado lícito, debe reunir los requisitos de legalidad, ética y transparencia.

EL REGLAMENTO DE URBANIZACIONES LOTIFICACIONES DE PROPIEDADES URBANAS Y REORDENAMIENTO DE ÁREAS URBANIZADAS, APROBADA MENDIANTE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 105/2007.

Artículo 18 (Alodialidad del Predio)

La totalidad del predio que será urbanizado, loteado o aprobado como condominio privado debe ser alodial y estar libre de todo gravamen desde el momento del inicio del trámite hasta su conclusión final, a objeto de que sin problema alguno puedan diseñarse y establecerse las áreas cedidas a dominio municipal.

Artículo 45 (Porcentajes de Cesión) Identifica las formulas y los factores para el cálculo.

Artículo 68.- CUARTA FASE - ETAPA FINAL 6. Luego de la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe el trámite deberán realizarse las transferencias al Gobierno Municipal de todas las superficies de dominio público previa asignación de los códigos catastrales correspondientes.

El CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO, refiere: ARTÍCULO 546. (VERIFICACIÓN JUDICIAL DE LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD). - La nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, aprobado mediante Decreto Edil N° 07/2022, dispone:
1. UNIDAD ORGANIZACIONAL: SECRETARIA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

1.5.- Finalidad o razón de ser de la Unidad Organizacional

Administrar los sistemas de planificación municipal, ordenamiento territorial, programación de operaciones e inversión pública municipal para planificar, monitorear, realizar el seguimiento, controlar y evaluar continuamente la inversión municipal, que permita la toma de decisiones en la gestión en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral municipal. Así mismo realizar la Fiscalización y Administración el Control Urbano para la aplicación de la normativa existente y las directrices de aplicación del PMOT o los planes municipales.

6. UNIDAD ORGANIZACIONAL: DIRECCIÓN DE REGULACION Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

6.6.- Funciones y Atribuciones:

- Proponer, estructurar e implementar el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sucre.
- Reordenamiento de Áreas de Urbanización.
- **Realizar informes legales, técnicos, topográficos, y de Mapoteca, referente a los Loteamientos y Urbanizaciones de propiedades Urbanas.**
- La Urbanización de propiedades contemplara terrenos de circulación irrestricta e integración al Sistema Vial de la Ciudad.
- Elaborar el Plan de Uso del suelo del Municipio de Sucre.
- Mejorar la administración del territorio, con la generación, adecuación y ajuste de las normas relacionadas a los parámetros de ocupación del suelo.
- Estructurar sistemas de archivo y métodos de inventariación de la información predial privada y pública.
- Proponer, elaborar y fiscalizar a terceros, los planes de diseño en vialidad, equipamiento e infraestructura urbana en concordancia con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.
- **Controlar la normativa en la incorporación en la marcha urbana de predios en estado rústico, situados al interior del radio urbano.**





- **Procesar trámites de loteamientos, urbanizaciones, condominios cerrados, reordenamientos y estructuraciones varias y asignaciones de uso de suelo, además de emitir informe técnico-legal que determine la procedencia o no del trámite correspondiente.**
- Otorgar los lineamientos de acuerdo a lo establecido en el Plan Urbano Ambiental además de realizar la identificación en el proyecto de los bienes de dominio municipal establecidos por disposición de la ley y del reglamento de loteamientos, urbanizaciones de propiedades urbanas y reordenamiento de áreas urbanizadas.
- **Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en todos los trámites de notificaciones, urbanizaciones, Estructuraciones Viarias y proyectos presentados a su dependencia.**

CONSIDERANDO III.-

Que, estando vigente la Ley N°2028 Ley de Municipalidades, y el Reglamento de Urbanizaciones Lotificaciones de Propiedades Urbanas y Reordenamiento de Áreas Urbanizadas, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 105/2007, el Ejecutivo Municipal en fecha 14 de noviembre de 2016, mediante Resolución Administrativa Municipal D.J. N° 2290/2016, resolvió la aprobación del proyecto de Loteamiento del Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, mismo que dispone la transferencia de la superficie total de cesión .

Que, conforme prevé la Ley N° 2341 en su artículo 27° (ACTO ADMINISTRATIVO). Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, en lo que respecta el caso concreto, se tiene evidente que mediante auto Supremo N°857/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, se declara INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, quedando supérstite el Auto de Vista S.C.C. II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021 pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Capital Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca que declara probada la demanda en parte y solo respecto de la Cesión de terrenos efectuada por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante Escritura Pública N° 67/2017 **declarando la nulidad de la misma**; viciando en consecuencia, la validez y la legalidad de la Resolución Administrativa Municipal D.J. N° 2290/2016, que resolvió la aprobación del proyecto de Loteamiento del Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, toda vez que se ha demostrado por la autoridad jurisdiccional competente la sobreposición del área cedida a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, se debe considerar que todo proceso de Loteamiento es procesado ineludiblemente sobre el total de la superficie debiendo identificar condiciones mínimas de factibilidad técnica, aplicándose **fórmulas y factores para el cálculo**, tal cual establece el artículo 45 del Reglamento de Urbanizaciones, Lotificaciones de Propiedades Urbanas y Reordenamiento de Áreas Urbanizadas aprobado mediante Ordenanza Municipal 105/07 (norma aplicada) mismo que identifica entre otros aspectos, el Factor de cálculo general (para cesión total); Factor de cálculo para vías; factor de cálculo para equipamiento y/o áreas verdes; de lo cual se puede advertir que la base para la aplicación de las formulas y factores de cálculo, constituye la superficie total del área a intervenir, en lo que respecta al Loteamiento aprobado, después de haberse efectuado la aplicación de las formulas y factores de cálculos se estableció las superficies mínimas de cesión que constituyen entre áreas de vías y áreas de equipamiento un total de 13.251,63 mts., equivalente al 54,54 %"; empero, mediante Auto de Vista S.C.C. II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021, se declara la nulidad de la Escritura Pública N° 67/2017 por existir sobreposición de terrenos, haciéndose evidente la nulidad de la cesión realizada por falta de objeto.

Que, en se sentido, el loteamiento aprobado no podra ser perfeccionado en su Cuarta Fase – Etapa Final conforme prevé el numeral 6 del artículo 68 del Reglamento aplicable, toda vez que al existir controversia sobre el Derecho Propietario sobre el mismo terreno, no es factible ni legal efectuar la transferencia de la superficie total de Cesión establecida en el artículo 1 y 2 de la Resolución Administrativa Municipal D.J. N°2290/2016, y en consecuencia no es posible cumplir





el objeto de la Minuta de Cesión Gratuita de Terreno a favor del Gobierno Autónomo municipal de Sucre, el cual es elevado a Escritura Pública contenida en Testimonio N° 67/2017.

Que, considerando que el Órgano Jurisdiccional ha dispuesto la Nulidad del Testimonio N° 67/2017, en cumplimiento del artículo 4° inciso g) de la ley N°2341 que establece: “(principio de legalidad y presunción de legitimidad). Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”; corresponde que la Resolución Administrativa Municipal D.J. N°2290/2016, quede sin efecto, toda vez que la instancia jurisdiccional ha demostrado la sobreposición del área cedida a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, toda vez que no es factible la transferencia de la superficie total de las Cesiones establecidas e identificadas por el artículo 1 y 2 de la precitada resolución.

Que, lo indicado precedentemente, no implica el reconocimiento de Derecho Propietario alguno sobre terceros, aspecto que deberá ser dilucidado por la instancia jurisdiccional competente, toda vez que el proceso instaurado corresponde a un “Proceso Ordinario – Nulidad de Cesión o Donación de Inmueble” y no así a un proceso de mejor derecho propietario, en el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no constituye en la autoridad competente, debiendo aclarar que entre tanto no se resuelva y dilucide el conflicto de Derecho Propietario sobre la superficie sobrepuesta, no se pondrán iniciar nuevos procesos de loteamientos, esto con el único fin de garantizar la seguridad jurídica en futuros tramites.

Que, conforme establece el inciso c) del artículo 13 de la Ley N°482 de Gobiernos Autónomos Municipales, su autoridad como Máxima Autoridad Ejecutiva se encuentra plenamente facultada para emitir Resolución Administrativa conforme la jerarquía normativa, establecida por dicho cuerpo legal.

Que el mismo cuerpo legal dispone: Artículo 29. (ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES). Las Secretarías o Secretarios Municipales, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular a su Órgano Ejecutivo, tienen las siguientes atribuciones: 13. Firmar Decretos Municipales y las Resoluciones Administrativas Municipales relativas al área de sus atribuciones.

POR TANTO:

EL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, conjuntamente el SECRETARIO MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL G.A.M.S., en uso de sus funciones y atribuciones específicas conforme establece el inciso c) del artículo 13 concordante con el artículo 29 numeral 13 de la Ley N°482 de Gobiernos Autónomo Municipales.

RESUELVEN:

Artículo Primero. - En conformidad de lo resuelto por el Auto de Vista S.C.C. II N°52/2021 de 25 de febrero de 2021 pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Capital Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, **DISPONE** dejar sin efecto la Resolución Administrativa Municipal D.J. N° 2290/2016, que resolvió la aprobación del proyecto de Loteamiento del Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, toda vez que, la instancia Jurisdiccional competente, ha demostrado la sobreposición del área cedida a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre mediante Testimonio 67/17, mismo que es declarado Nulo.

Artículo Segundo.- Se deja claramente señalado que, lo previsto en el artículo 1° de la presente Resolución, no implica el reconocimiento de Derecho Propietario alguno sobre terceros, aspecto que deberá ser dilucidado por la instancia jurisdiccional competente, toda vez que el proceso instaurado corresponde a un “Proceso Ordinario – Nulidad de Cesión o Donación de Inmueble” y no así a un proceso de mejor derecho propietario, en el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no constituye en la autoridad competente, debiendo aclarar que entre tanto no se resuelva y dilucide el conflicto de Derecho Propietario sobre la superficie sobrepuesta, no se pondrán iniciar nuevos procesos de loteamientos, esto con el único fin de garantizar la seguridad jurídica en futuros tramites.

Artículo Tercero. - A través de la Secretaría de despacho, **PROCÉDASE** a la notificación de los impetrantes y todas las personas involucradas, con la presente Resolución dentro de término y formalidades establecidas por Ley.





Artículo Cuarto. - Una vez efectuada la diligencia de notificación remítase la totalidad de los antecedentes a concomimiento de la Secretaría Municipal de Ordenamiento Territorial.

Artículo Quinto. - La Secretaría Municipal de Ordenamiento Territorial, queda a cargo del cumplimiento y la ejecución de la presente Resolución Administrativa Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase. -

Dr. Enrique Leaña Palenque
**ALCALDE. DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE SUCRE**



Arq. Ives Rolando Rosales Sernich
**SECRETARIO MUNICIPAL DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Asesora Legal D.C.G.L.
Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

